

la pluralidad de ejemplares. No es necesario el protesto de los pagarés por falta de pago.

Los cheks, son en Inglaterra letras giradas contra un banquero y pagaderas á petición del portador, razón por la cual se les aplican las mismas disposiciones que á ellas. El portador ha de presentar el chek al cobro dentro de un plazo razonable que se computa y regula de la misma manera ya indicada al hablar de los pagarés. El banquero contra el cual se extiende un chek ó talon, deja de tener la facultad y la obligación de pagarlo desde el momento en que recibe contraorden del librador ó en que se le notifica su fallecimiento.

*Isla de Malta.*—Aquí se aplican á los pagarés y talones las disposiciones del antiguo derecho inglés, que son las que hemos visto al ocuparnos de los Estados-Unidos, pero es fácil preveer que dentro de poco sufrirán la influencia de la metrópoli y se regiran por la nueva legislación que rige ya en las Islas Británicas.

*Italia.*—Los pagarés, como ya vimos al ocuparnos de las letras de cambio, se rigen absolutamente por las mismas disposiciones que estas, excepcion hecha de la aceptación que no tiene en los primeros razón de ser.

Los talones, cheks, ó como los llama la ley italiana, *assegno bancario*, deben contener la fecha de su emisión, su importe, y la firma del librador, y pueden ser pagaderos á la vista ó á un plazo de ella siempre que éste no exceda de diez días. Se aplican á los talones ó cheks todas las disposiciones relativas al endoso, al aval á la firma de personas incapaces ó á la firma falsa, al vencimiento, al pago, al protesto, á la acción contra el librador y endosantes y á la pérdida ó extravío de las letras. El portador ha de presentar el chek al cobro dentro de los ocho días siguientes al de su fecha, cuando es pagadero en la misma población en que se extendió, ó de quince en otro caso; y si fuese pagadero á un plazo vista, una vez presentado, su deudor ha de hacer constar la presentación con la palabra *visto* y la fecha de ella, de la misma manera que si se tratara de una letra pagadera igualmente á un plazo vista; pues de no hacerlo así, como también en el caso de no presentar el talon al cobro á su vencimiento, pierde el portador todos sus derechos contra los endosantes. El que emite un talon ó chek sin fecha ó con fecha falsa, ó sin tener previamente disponibles para su pago los fondos necesarios en poder del pagador, incurre en una multa igual al 10 por ciento del importe de dicho talon, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pueda en su caso caberle.

*Noruega.*—Está prohibido todo documento de giro que no sea una letra de cambio.

*Países-Bajos.*—Los pagarés se rigen á corta diferencia por los mismos principios contenidos en el Código de comercio español; pero no sucede así con los demás documentos que nos ocupan. En efecto, en Holanda hay las cartas órdenes propiamente dichas y los llamados *efectos de caja ó sobre caja* que vienen á ser una especie de libranzas de un comerciante contra su propia caja, y por consiguiente, tienen todos los caracteres de los talones ó cheks. Las cartas órdenes pueden ser á la vista ó á un plazo dado contadero desde su fecha; en el primer caso, el portador ha de presentarlas y en su caso hacerlas protestar dentro del término de un mes contado desde su fecha cuando su deudor reside en la misma población que aquel, ó dentro de tres cuando en población distinta. Estos documentos se expiden á la orden y pueden endosarse, así como también presentarse para que sean visados y hacerlos protestar, si no la fuesen; si bien este protesto no produce otro efecto que el de dar fe del hecho. Llegado el día del vencimiento ha de presentarse la carta orden al cobro, y en su caso protestarse por falta de pago y notificarse el protesto al endosante inmediato y al librador en el término de cinco días contaderos desde la fecha de aquel. Cuando el portador no presenta la carta orden al cobro ó no la hace protestar por falta de pago, en su caso, dentro del término hábil, pierde su derecho contra el endosante inmediato y contra el librador que tenía al vencimiento fondos bastantes en poder del deudor; si bien dicho librador está obligado á ceder al portador su crédito contra el deudor y á

entregarle todos los documentos probatorios del mismo para que el segundo pueda accionar contra el tercero. Las acciones que nacen de la carta-orden prescriben á los cinco años.

Los efectos de caja, talones ó cheks, son órdenes que un comerciante da á su cajero para el pago de una suma al portador de dicha orden y se transmiten por simple tradición ó entrega, sin que el librador responda de su pago sino durante el término de los diez días siguientes al de su fecha. El que traspasa á un tercero un documento de esta naturaleza, solo está á evicción durante los tres días siguientes al de su entrega. Puede suceder que librado un efecto ó documento de esta naturaleza y antes de su pago quiebre el firmante, y en tal caso, el cajero ó pagador debe satisfacerlo con los fondos especialmente destinados al efecto, á menos que alguien se opusiera á ello, pues entonces han de reservarse. Las acciones que nacen de estos efectos de caja ó talones prescriben á los diez años de su emisión.

*Países musulmanes.*—Generalmente se admite en ellos el derecho francés sobre pagarés y cartas órdenes, sin embargo de que en Constantinopla no pueden los primeros endosarse.

*Polonia.*—Se observa la legislación rusa.

*Portugal.*—Sobre pagarés se rige por los mismos principios del Código español, pero no así en cuanto á las cartas órdenes y demás documentos análogos que son en Portugal de cuatro clases: la letra domiciliada, la carta orden contra un banquero, que viene á ser lo que en España el talon, la letra de plaza y la carta ó letra de crédito. El primero de estos documentos solo entraña obligación comercial cuando media entre comerciantes y por actos de comercio; se libra contra una persona siendo pagadera en el domicilio de otra y produce los mismos efectos que la letra de cambio cuando llena las condiciones de esta última. La carta orden contra un banquero, ó sea nuestro talon ó chek, puede ser pagadero á la vista ó á un plazo contadero desde su fecha, y su falta de presentación al pago entraña la pérdida de los derechos del portador contra los endosantes y el librador que tenía hecha la debida provision de fondos. La carta de crédito es de la misma naturaleza y produce los mismos efectos que la nuestra. Las letras de plaza son verdaderas letras de cambio pagaderas en la misma plaza en que se emiten, pero no se consideran documentos de comercio sino cuando intervienen entre comerciantes y por un acto mercantil, á menos que se trate de una letra de esta naturaleza endosada á un no comerciante por un hecho de comercio. Las acciones relativas á carta orden de cualquier clase que sea, prescriben á los cinco años para todos los que intervienen en ella, ménos para el librador, quien no puede ampararse en la prescripción hasta transcurridos treinta años.

*Rusia.*—Son aplicables á los pagarés las mismas reglas que determinan la forma y efectos de la letra de cambio, excepcion hecha de las relativas á la aceptación. Los intereses devengados por el capital ó importe de un pagaré, una vez vencido, se computan á razón del medio por ciento mensual y corren desde el expresado vencimiento, aun cuando el portador no se haya presentando á cobrar dicho pagaré.

*Suecia.*—Rigen sobre pagarés iguales disposiciones que sobre las letras de cambio.

*Suiza.*—Los cantones de Bale, Soleura, Berna (exceptuando la parte del Jura), Lucerna, Schaffouse y Argovia, siguen en esta materia reglas análogas á las de la legislación alemana. En el del Tessino se aplica la francesa sin más variante que la de que, los pagarés que contienen nombre, calidad, causa ó valor supuestos, se consideran como simples promesas; mas para suspender el procedimiento ejecutivo es necesario que el demandado pruebe en el acto la existencia de alguna de estas excepciones.

En Zurich solo son válidos en calidad de tales los pagarés firmados por los comerciantes. La aceptación de los pagarés á la orden es necesaria cuando hay varias casas de comercio con el nombre ó razón social del que firma el pagaré; en lo demás relativo á ellos se sigue la legislación francesa.

En los restantes cantones alemanes no se prescribe para el pagaré á la órden ninguna forma especial, y sí tan solo la condicion de que exprese el valor recibido. No es necesaria la aceptacion. En todo lo relativo al endoso, aval, vencimiento, pago directo ó por intervencion, protesto, accion ejecutiva, responsabilidad de los firmantes y recambio, se aplican á los pagarés las mismas disposiciones que á las letras de cambio, con la sola diferencia de que en ningun caso la falta del protesto puede hacer caducar el derecho del portador contra el librador ó firmante del pagaré.

*Otras naciones.*—El Gran Ducado de Luxemburgo, los cantones de Ginebra, Vaud, Friburgo y Berna (parte del Jura), Rumania, Islas Jónicas y Haiti, siguen en materia de pagarés la legislacion francesa, y las mismas naciones con más el canton del Tessino, la observan tambien en lo relativo á cartas órdenes y talones ó cheks.

### Prescripcion

Además de los casos en que prescriben las acciones derivadas de una letra de cambio, pagaré ó carta órden, y de los cuales nos hemos ocupado incidentalmente al tratar de estos varios documentos, prescriben todos estos, por regla general, transcurridos cuatro años, contaderos desde su vencimiento, siempre que en el transcurso de los mismos no se interrumpa dicha prescripcion.

*LEGISLACION EXTRANJERA.*—*Alemania.*—No hay más prescripcion que la de los casos particulares ó circunstancias que vimos ya al ocuparnos de las letras, pagarés y cartas órdenes.

*América Meridional.*—En el Perú se observa la misma legislacion que en España.

En Chile las acciones resultantes de la letra de cambio prescriben á los cuatro años del día de su vencimiento, ó desde el pago, cuando se trata de la de un endosante que satisfizo dicha letra al portador. La del aceptante que pagó sin tener fondos del librador prescribe á los cinco años, como tambien la del librador contra el deudor que tenia hecha provision de fondos, la del mismo librador contra el que dió órden de librar y no hizo aquella provision, y la del pagador por intervencion contra la persona por la cual intervino.

En la República Argentina, todas estas acciones prescriben á los cuatro años contaderos desde la fecha del protesto, y si no lo hubo, desde la del vencimiento.

En Méjico y Centro América no hay prescripcion especial sino en los casos de que ya incidentalmente nos hemos ocupado al hablar de las letras, pagarés y demás documentos de esta índole, aplicándose en los demás la prescripcion civil.

*Austria.*—Se observa la misma legislacion que en Alemania.

*Bélgica.*—Rigen los mismos principios que en el Código francés.

*Dinamarca.*—Se observa la ley general alemana.

*Estados-Unidos.*—Aparte de lo que ya incidentalmente dijimos respecto á este punto al hablar de las letras, pagarés, cartas órdenes y demás, se observan en cuanto á la prescripcion los mismos principios vigentes en Inglaterra.

*Francia.*—Las acciones resultantes de letras de cambio, pagarés y demás documentos á que nos venimos refiriendo, prescriben á los cinco años del protesto si lo hubo, ó del día siguiente al del vencimiento, siempre que conserven dichos documentos el carácter de tales, esto es, que las letras no sean consideradas simples promesas por alguna de las razones que en su lugar correspondiente explicamos, ó que los pagarés no estén firmados por personas que no profesan el comercio ó no se refieran á un acto comercial;

pues en todos estos casos, la prescripcion es la civil, ó sea la de treinta años. Basta una demanda ó citacion cualquiera para que se interrumpa la prescripcion, y entonces el plazo de los cinco años no empieza á correr sino desde la fecha de aquella.

*Grecia.*—Sigue la legislacion francesa.

*Hungría.*—La prescripcion que nos ocupa, es en Hungría de dos años contaderos desde la fecha en que, con arreglo á lo que dijimos en su lugar correspondiente, terminan los plazos señalados para ejercer las acciones correspondientes al reembolso de las letras ó pagarés no satisfechos; pero esta prescripcion se interrumpe cuando media una reclamacion en forma, y se suspende cuando ó por un estado de guerra ó por una epidemia no funcionen regularmente los tribunales de justicia. Debe tenerse muy presente, que aun despues de caducados por la prescripcion de dos años, los pagarés, letras ó cartas órdenes de que se trate no lo son enteramente, pues continuan siendo instrumentos de una obligacion civil, la cual por consiguiente solo prescribe con arreglo á lo establecido en el derecho ó Código civil ordinario.

*Inglaterra.*—No hay verdadera prescripcion en el sentido técnico de esta palabra, pero hacen veces de tal las disposiciones con arreglo á las cuales pierden en determinados casos sus derechos, el portador, el librador, los endosantes ó el aceptante de una letra, pagaré ó chek, disposiciones de las cuales hemos hablado ya oportunamente.

*Isla de Malta.*—Las acciones relativas á las letras y pagarés, no prescriben sino á los treinta años.

*Italia.*—La prescripcion es de cinco años contaderos desde el vencimiento y transcurren no solo para las personas *sui juris* ó que tienen capacidad legal para contratar, sino tambien para los menores ó incapaces, si bien unos y otros pueden recurrir en su caso contra sus respectivos tutores.

*Noruega.*—Una vez vencida la letra y terminado el plazo dentro del cual el portador, los endosantes y el librador pueden reclamar su reembolso, aquella pasa á ser instrumento de una simple obligacion civil, y por lo tanto, no prescribe hasta finido el término señalado en el Código ordinario.

*Paises Bajos.*—Las letras y pagarés prescriben á los diez años contaderos desde el día de su vencimiento, siempre que los supuestos deudores aseguren con juramento que nada deben, ó que afirmen otro tanto sin él sus viudas, herederos ó causa-habientes. La accion que nace del protesto por falta de pago, prescribe á los quince meses en las letras emitidas en Holanda y pagaderas en una plaza de las escalas de Levante ó de la costa septentrional de África; á los diez y ocho, si lo son en su costa occidental hasta el Cabo de Buena Esperanza ó en las islas de las Indias Occidentales ó del Continente Americano, excepcion hecha de las situadas más allá del Cabo de Hornos ó en el Pacífico. Estos plazos son dobles en tiempo de guerra marítima. La prescripcion se cuenta desde el día del vencimiento cuando se trata del portador, del día del pago cuando se trata de un endosante que reembolsó voluntariamente al portador, y del día en que éste formuló contra aquel la demanda, cuando el pago lo hiciere con posterioridad á esta última.

*Paises musulmanes.*—Las acciones relativas á las letras y pagarés prescriben á los cinco años, siguiéndose en lo demás el derecho francés.

*Polonia.*—Se observa la legislacion rusa.

*Portugal.*—Las acciones de que nos venimos ocupando prescriben á los cinco años cuando se dirigen contra los endosantes y el librador que hizo oportuna provision de fondos, pero cuando no, así como cuando la accion se intenta contra el firmante de un pagaré, carta órden ó letra de plaza, ó contra el deudor, solo prescribe á los treinta años. Los que alegan como excepcion en su defensa la prescripcion de cinco años, han de jurar además que no son deudores en el concepto en que se les demanda.

*Rusia.*—Las acciones derivadas de letras y pagarés prescriben terminados los plazos concedidos para ejercitarlas, pero luego, se consideran dichos documentos como instru-